



AÑOS

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa, más empleo

**CONCEPTOS
JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES
MAYO 2019**



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.



**Superintendencia
de Sociedades**

OFICIO 220-044287 DEL 10 DE MAYO DE 2019

Doctrina:

POSIBILIDAD DE ADJUDICAR LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA EN LA LIQUIDACIÓN DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Planteamiento:

Un Juzgado de Familia solicitó informar si es posible distribuir y adjudicar dentro de una liquidación de Sociedad Patrimonial las acciones que conforman una Sociedad por Acciones Simplificada SAS.

Posición Doctrinal:

Respecto del tema objeto de la consulta es menester señalar que la Ley 1258 - 2008, establece que en el documento de constitución de la sociedad por acciones simplificada debe estipularse el nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas, y el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse, entre otros...

También consagra que “los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años”, y que los estatutos podrán prever causales de exclusión de accionistas, en cuyo caso deberá cumplirse el procedimiento de reembolso previsto en los artículos 14 a 16 de la ley 222 de 1995.

Sin embargo, y a pesar de la particularidad de las disposiciones que regulan la sociedad anónima simplificada, debe señalarse que las mismas no modificaron ni condicionaron el régimen de adjudicaciones judiciales o administrativas por las autoridades competentes.



En consecuencia, el régimen civil de sucesiones y liquidación de sociedad patrimonial, se sigue por las normas que lo rigen, de manera independiente y autónoma, inclusive cuando en el mismo deba decidirse sobre la distribución y adjudicación de acciones de una sociedad anónima simplificada, regulada por la Ley 1258 de 2008.

Así se refleja en los siguientes pronunciamientos que hizo el Despacho sobre el particular:

1. “Otro tema relevante frente al derecho de preferencia está en las transacciones de acciones, cuando se liquidan sociedades conyugales o se transfieren por causa de muerte, ya que en dichos asuntos no impera la voluntad del accionista en la transferencia, pues en el caso de la sucesión el propietario ha fallecido y sus acciones o cuotas sociales, de conformidad con las normas sucesorales del Código Civil, deben transferirse a sus herederos y sobre ese derecho de los herederos, la sociedad y los demás accionistas o socios no pueden oponerse o pretender exigir el cumplimiento del derecho de preferencia.

“En ese orden de ideas, a juicio de este despacho no resultan ajustadas a derecho estipulaciones estatutarias que provean procedimientos encaminados a permitir la disposición de las acciones que pertenezcan al accionista al momento de su muerte a personas determinadas previamente, toda vez que los estatutos relacionados con la destinación de las titularidades y las relaciones jurídicas activas como pasivas de la persona después de su muerte, se rigen por instituciones jurídicas reservadas al ordenamiento civil, ley que no es susceptible de tratarse en el contexto de los estatutos sociales.”

Un Juzgado de Familia solicitó informar si es posible distribuir y adjudicar dentro de una liquidación de Sociedad Patrimonial las acciones que conforman una Sociedad por Acciones Simplificada SAS.

**MÁS INFORMACIÓN OFICIO
220-044287 DEL 10 DE MAYO
DE 2019, [AQUÍ](#)** 



OFICIO 220-043341 DEL 09 DE MAYO DE 2019

Doctrina:

DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL POR PARTE DE UNA SOCIEDAD EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA.

Planteamiento:

1.- *¿Una empresa en proceso de liquidación puede seguir desarrollando su objeto comercial y comercializar los productos que normalmente comercializaba respecto del giro de sus negocios?*

2.- *¿Es válido y legal decir que una empresa en proceso de liquidación no se encuentra en funcionamiento?*

3.- *Si nosotros decidimos contratar a una empresa en proceso de liquidación dueña de una planta de asfalto para que nos preste el servicio de planta alterna de producción y suministro de asfalto ¿este negocio es válido jurídica y legalmente?*

¿Es válido y legal decir que una empresa en proceso de liquidación no se encuentra en funcionamiento?

Posición Doctrinal:

Sobre el tema objeto de la consulta es de señalar que el Código de Comercio regula el trámite de liquidación voluntaria de las sociedades comerciales y determina que “disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto”, y que “disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación”.

Además consagra que corresponde al liquidador informar a los acreedores sociales el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad; continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; cobrar los créditos activos de la sociedad; obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo

mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria, enajenar los bienes; liquidar y cancelar las obligaciones de los terceros y de los socios respetando la prelación de créditos; hacer la reserva para el pago de las obligaciones condicionales o litigiosas; distribuir el remanente entre los socios, y presentar al máximo órgano social la cuenta final de liquidación, entre otras, y que la liquidación de la sociedad debe inscribirse en el registro mercantil.

Conforme a estas disposiciones, con la disolución de la sociedad se torna imposible el desarrollo del objeto social y se hace imperativo para el liquidador adelantar todas las actuaciones tendientes a la inmediata liquidación del ente societario, entre las que se encuentran continuar para concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, las cuales excluyen la presencia de un patrimonio de especulación y la búsqueda de utilidades propias del pleno desarrollo del objeto social.

En cuanto al Oficio 220-109892 del 18 de agosto de 2015, en el que se señaló que la capacidad jurídica de la sociedad disuelta se restringe a los actos necesarios a la inmediata liquidación, pero esto “no quiere decir parálisis total, inactividad plena o cesación de toda actividad comercial, pues como ya se expresó se tiene que ejecutar diligencias relacionadas con la liquidación, que pueden consistir en actividad comercial realizada con el propósito de extinción de la persona jurídica, valoración que habrá de hacerse a la luz de cada negocio jurídico en particular”, basta con reiterar que la realización de algunas actividades comerciales por parte de una sociedad en liquidación está circunscrita a la culminación de los negocios que hubiere iniciando antes de la disolución mas no al emprendimiento de nuevos negocios, como lo sería la prestación del servicio de planta alterna de producción y suministro de asfalto, situación puesta de presente en su consulta, que además de constituir desarrollo irregular del objeto social implica la prolongación del proceso de liquidación hasta cuando se termine el contrato de suministro respectivo, en trasgresión del artículo 222 del Código de Comercio.



MÁS INFORMACIÓN OFICIO
220-043341 DEL 09 DE MAYO
DE 2019, [AQUÍ](#) 

“disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación”.

OFICIO: 220-042665 DEL 8 DE MAYO DE 2019

Doctrina:

ACUERDO DE ACCIONISTAS QUE IMPONE OBLIGACIONES A UN SOCIO.

Planteamiento:

“¿Es posible, a la luz de la legislación comercial, hacer un pacto de socios o accionistas de una sociedad de derecho privado en la cual se acuerde que uno de los socios desarrolle una función específica (trabajo) dentro de la sociedad, por ejemplo, uno de los socios construirá un edificio para la sociedad de la cual es accionista?”

Posición Doctrinal:

Debe señalarse además que tales pactos no se encuentran restringidos a las sociedades por acciones, sino que son plenamente válidos en cualquier tipo societario y, que dado el impacto y la trascendencia que puedan tener en la toma de decisiones, en el gobierno corporativo y en el destino de la compañía, se estima prudente hacer las siguientes precisiones:

1. GOBIERNO CORPORATIVO

Como quiera que en la consulta no se especifican las calidades del socio destinatario de la obligación especial, y ante la eventualidad de que dicho asociado pueda ostentar en determinado tipo de pactos, simultáneamente la condición de Representante Legal de la compañía, se estima necesario partir de la previsión contenida en el Artículo 23, numeral 7°, de la Ley 222 de 1995.

En este escenario, debe advertirse que cuando quiera que el destinatario de los acuerdos de asociados tenga además la condición de Representante Legal, (administrador), incurso en conflicto de intereses, deberá surtir, so pena de incurrir en responsabilidad frente a la sociedad y frente a terceros, el procedimiento descrito en la norma transcrita, en el sentido de obtener autorización expresa de la Junta Directiva o del Máximo Órgano Social, para la realización del correspondiente acto o contrato.



En tal caso, existe aún una condición imperativa adicional, de mayor importancia, que consiste en que aun cuando el administrador obtenga la citada autorización, no podrá realizar ninguna gestión cuando quiera que el acto afecte los intereses de la compañía.

2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LOS ACUERDOS DE ASOCIADOS

Los pactos entre socios, celebrados en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad privada y en virtud del principio de relatividad de los contratos, tienen fuerza vinculante entre los asociados que los suscriben.

3. RECONOCIMIENTO LEGAL DE LOS ACUERDOS ENTRE ASOCIADOS

La legislación societaria vigente, ha reconocido la existencia, efectos y oponibilidad de los pactos entre asociados frente a la sociedad y frente a otros asociados no suscriptores, en los siguientes casos:

Contexto Normativo:

A) Ley 222 de 1995.

“ARTICULO 70. ACUERDOS ENTRE ACCIONISTAS. Dos o más accionistas que no sean administradores de la sociedad, podrán celebrar acuerdos en virtud de los cuales se comprometan a votar en igual o determinado sentido en las asambleas de accionistas. Dicho acuerdo podrá comprender la estipulación que permita a uno o más de ellos o a un tercero, llevar la representación de todos en la reunión o reuniones de la asamblea. Esta estipulación producirá efectos respecto de la sociedad siempre que el acuerdo conste por escrito y que se entregue al representante legal

para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad. En lo demás, ni la sociedad ni los demás accionistas, responderán por el incumplimiento a los términos del acuerdo.”

Por su parte el Dr. Néstor Humberto Martínez Neira en su obra, Cátedra De Derecho Contractual Societario establece: “Estos acuerdos constituyen la típica “sindicación de acciones” de mando y/o bloqueo, por virtud de los cuales los accionistas o un grupo de ellos convienen ex ante la forma como ejercer el derecho de voto en las asambleas de asociados, Pero, claro ésta, los acuerdos de accionistas pueden versar sobre otras materias.”

Contexto Normativo:

B) Ley 1258 de 2008

“ARTÍCULO 24. ACUERDOS DE ACCIONISTAS. Los acuerdos de accionistas sobre la compra o venta de acciones, la preferencia



para adquirirlas, las restricciones para transferirlas, el ejercicio del derecho de voto, la persona que habrá de representar las acciones en la asamblea y cualquier otro asunto lícito, deberán ser acatados por la compañía cuando hubieren sido depositados en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, siempre que su término no fuere superior a diez (10) años, prorrogables por voluntad unánime de sus suscriptores por períodos que no superen los diez (10) años”.

“Los accionistas suscriptores del acuerdo deberán indicar, en el momento de depositarlo, la persona que habrá de representarlos para recibir información o para suministrarla cuando esta fuere solicitada. La compañía podrá requerir por escrito al representante aclaraciones sobre cualquiera de las cláusulas del acuerdo, en cuyo caso la respuesta deberá suministrarse, también por escrito, dentro de los cinco (5) días comunes siguientes al recibo de la solicitud”.

“PARÁGRAFO 1o. El Presidente de la asamblea o del órgano colegiado de deliberación de la compañía no computará el voto proferido en contravención a un acuerdo de accionistas debidamente depositado.

“PARÁGRAFO 2o. En las condiciones previstas en el acuerdo, los accionistas podrán promover ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario, la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.”

Posición Doctrinal


“Los acuerdos entre accionistas según los términos del artículo 24 de la Ley 1258 de 2008, son un compromiso al cual llegan libremente y por su propia voluntad varios asociados de la SAS.

“Dichos acuerdos podrán versar sobre cualquier asunto lícito y su utilidad estriba en poder conformar alianzas que funcionen paralelamente a los estatutos, sin contrariarlos, entendiéndose que una vez se cumpla el depósito del respectivo acuerdo en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad, éste deberá ser acatado por la compañía”.

Sin embargo, frente a la pregunta formulada, debe decirse además que el acuerdo de accionistas no puede violar la autonomía administrativa de la S.A.S., como persona jurídica autónoma e independiente, porque estaría en contra de sus estatutos.

En tales condiciones no es posible imponerle a la S.A.S., obligaciones de hacer, vía acuerdo de accionistas, que no se avengan a su plan de negocios o que restrinjan su libertad de escogencia del contratista que haya de ejecutar un proyecto determinado, pues en tal caso el acuerdo estaría sustituyendo las facultades del Representante Legal, en contravía de las normas de gobierno corporativo que rigen su desarrollo.

“¿Es posible, a la luz de la legislación comercial, hacer un pacto de socios o accionistas de una sociedad de derecho privado en la cual se acuerde que uno de los socios desarrolle una función específica (trabajo) dentro de la sociedad, por ejemplo, uno de los socios construirá un edificio para la sociedad de la cual es accionista?”

**MÁS INFORMACIÓN OFICIO:
220-042665 DEL 8 DE MAYO
DE 2019, AQUÍ **

OFICIO 220-041068 DEL 08 DE MAYO DE 2019

Doctrina:

CLÁUSULAS ABUSIVAS

Planteamiento:

Según la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, cuáles son consideradas cláusulas abusivas en los contratos que celebren los particulares.

Posición Doctrinal:

Al respecto se debe precisar que la competencia de esta Superintendencia es eminentemente reglada y como tal se enmarca en el ámbito de las atribuciones establecidas en el numeral 24, artículo 189 de la C.P., en los términos de los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, siempre y cuando las sociedades objeto de dichas atribuciones no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control de otras superintendencias, por asignación expresa de tales funciones a éstas o cuando no se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores .

En consecuencia, en principio a esta oficina no le es dable pronunciarse sobre la legalidad de actos o contratos sociales.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de una actuación administrativa pudiere establecerse, con fundamento en el artículo 152 del Decreto 019 del 10 de enero de 2012, por solicitud de uno o más asociados representantes de no menos del diez por ciento del capital social o alguno de sus administradores, respecto de sociedades o empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjeras que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior registren activos iguales o superiores a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes o ingresos iguales o superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos legales vigentes, que debe procederse a la adopción de las siguientes medidas:

“(…) La orden para que se reformen las cláusulas o estipulaciones de los estatutos sociales que violen las normas legales. La solicitud respectiva deberá contener la relación de las normas que se consideren violadas y el concepto de violación. Del escrito correspondiente se dará traslado a la sociedad hasta por diez días al cabo de los cuales deberá tomarse la decisión respectiva.

Según la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, cuáles son consideradas cláusulas abusivas en los contratos que celebren los particulares.

“Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, y las que, en las mismas condiciones, afectan el tiempo, modo o lugar en el que el consumidor puede ejercer sus derechos”

Para tal fin la Superintendencia podrá convocar la asamblea o junta de socios u ordenar su convocatoria. (...)”

La jurisprudencia, la Ley y la doctrina han propuesto diversos conceptos de cláusula abusiva.

La Corte Suprema de Justicia Colombiana ha considerado abusiva la cláusula que: A) no ha sido negociada de manera individual; B) Violenta la buena fe negocial; y C) genera un desequilibrio relevante de los derechos y obligaciones de las partes del contrato.

La Justicia Arbitral ha manifestado que: “son abusivas las cláusulas que, incluidas por regla general en un contrato de contenido predispuesto, establecen, sin explicación sería, proporción, ni razonabilidad, ventajas o prerrogativas excesivas para el predisponente o cargas, obligaciones o gravámenes injustificados para el adquirente todo ello en detrimento del principio de celebración y ejecución de buena fe contractual y del normal y razonable equilibrio contractual.”

Desde el punto de vista legal el artículo 42 de la Ley 1480 de 2011 señala que: “Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado en perjuicio del consumidor, y las que, en las mismas condiciones, afectan el tiempo, modo o lugar en el que el consumidor puede ejercer sus derechos”

Por su parte la doctrina ha definido cláusula abusiva como aquella que: “(...) Contra de las exigencias de la buena fe, causa en detrimento del consumidor o del adherente un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales, y que puede tener o no el carácter de condición general, puesto que también puede darse en contratos particulares cuando no existe negociación individual de sus cláusulas, esto es, en los contratos de adhesión particulares (Rengifo, 2004, Pag.197)”

En palabras del Dr. Camilo Andrés Rodríguez: “(...) esta puede definirse como aquella que, siendo redactada e impuesta por una de las partes del contrato, genera un desequilibrio significativo e injustificado en la relación contractual, como consecuencia del reconocimiento de prerrogativas irracionales o injustificadas en favor del predisponente, o cargas u obligaciones de la misma naturaleza en contra del adquirente.”

El Dr. Diego Omar Pérez Salas, en un estudio denominado “Cláusulas abusivas en el derecho privado colombiano” expresó lo siguiente: “Las cláusulas abusivas constituyen el paradigma de protección a la parte débil en el derecho contractual moderno. Este instrumento es

considerado como una protección formal ya que pone un límite en el proceso de formación del contrato. Este tipo de cláusulas ha presentado un desarrollo legal y doctrinal considerable en el derecho comparado, pero bastante escaso por no decir nulo, en el derecho colombiano.”

La Dra. Yolima Prada Márquez, en su artículo “De las Cláusulas abusivas”, establece unas conclusiones determinantes para entender el concepto de las cláusulas abusivas, de las cuales se citan algunas así:

“(…) – La calificación de abusiva de una cláusula no puede hacerse a priori, ni de manera aislada o abstracta; ya que se debe analizar el contrato en toda su integridad, teniendo en cuenta su contexto, la naturaleza de las prestaciones, el interés de las partes y lo natural del negocio, entre otros aspectos.

- (...) pueden encontrarse en cualquier clase de contrato, sea de libre discusión o de adhesión, siendo más frecuentes en estos últimos.

-Nuestro ordenamiento permite el desequilibrio y la desigualdad en las prestaciones; por tanto, lo que se trata de evitar o subsanar son rupturas excesivas, importantes, injustificadas en la distribución natural de las obligaciones y los derechos en los contratos, principalmente en los conmutativos. (...)

-Se propone distinguir las cláusulas abusivas que tienen sanción propia por resultar inexistentes, ineficaces, o nulas en razón de una norma expresa que así lo previó, de las que gozan de una aparente licitud cuyo contenido es existente y válido pero que a la luz de los principios constitucionales como legales, resultan vejatorias al excluir elementos naturales o al incluir accidentales sin la debida explicación o justificación que compense dicha atribución, desconociéndose la función económica del contrato, las legítimas expectativas e intereses de las partes y lo natural del negocio.

-(...) Aunque no existe unanimidad en las sanciones que pueden aplicarse a las cláusulas vejatorias, la ineficacia podría ser la más ajustada a su análisis subjetivo, privándolas de sus efectos. Sin embargo en nuestro ordenamiento, dicha sanción requiere norma expresa que así lo autorice; luego no existiría fundamento legal para ello aunque respetados doctrinantes sostienen que su sustento se deriva del propio artículo 830 del Código de Comercio, dado lo anterior la sanción más aproximada y ajustada sería, en nuestro concepto, la de la nulidad absoluta, sin perjuicio de explorar la posibilidad de un vicio del consentimiento por un estado de debilidad manifiesto lo que conduciría a la nulidad relativa, no obstante, consideramos que la nulidad de absoluta en lo posible parcial, para las cláusulas sin sanción determinada es la más acertada amparándose en principios legales de nuestros códigos como el de la buena fe, el de no abuso del derecho, el de la interpretación

de las cláusulas ambiguas y el de los contratos conmutativos, entre otros y en principios de rango constitucional. (...)

En este sentido, no existe un catálogo de cláusulas abusivas prestablecidas en contratos de sociedades, sino que su declaración corresponderá por vía administrativa o jurisdiccional previo análisis y estudio de todos los elementos y características que la doctrina y la jurisprudencia han decantado. Adicionalmente, no le corresponde a esta entidad hacer un estudio al acto o contrato de constitución y de las reformas a los mismos, función que podría afirmarse desapareció con el Decreto 2155 del 30 de diciembre de 1992, en el que, entre otros, se suprimió la función de otorgar permiso de funcionamiento a las sociedades comerciales vigiladas por esta Superintendencia.

**MÁS INFORMACIÓN OFICIO
220-041068 DEL 08 DE MAYO
DE 2019, AQUÍ **

OFICIO 220-040519 DEL 7 DE MAYO DE 2019

Doctrina:

DERECHO DE INSPECCIÓN- SECRETO INDUSTRIAL

Planteamiento:

1. Al ser los softwares que contienen los datos reales de la compañía, la fuente primaria de información del activo que se presentan en los estados financieros, ¿negar el acceso a estos sistemas de información configuraría una violación al derecho de inspección?
2. Utilizar el límite normativo de los secretos industriales para no dar acceso a los accionistas a la fuente principal del activo, sin que para esto hubiere mediado decreto o aprobación de la Junta Directiva o Asamblea de accionistas, ¿se daría un abuso del derecho por parte de la administración?

Posición Doctrinal:

El derecho de inspección es la prerrogativa individual inherente a cada socio que consiste en el derecho que le asiste en examinar directamente o mediante delegado los libros y papeles de la sociedad, con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual se realizó el aporte. Este derecho no es absoluto y tiene límites legales.

Por su parte el secreto empresarial, ha sido definido en providencias proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio conforme a lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 256 de 1996, y la Decisión 486 de 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina.

Igualmente, el Secreto Empresarial de acuerdo con lo normado por la Comisión de la Comunidad Andina (Decisión 486/2000), es:

“Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión

Al ser los softwares que contienen los datos reales de la compañía, la fuente primaria de información del activo que se presentan en los estados financieros, ¿negar el acceso a estos sistemas de información configuraría una violación al derecho de inspección?

precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta. La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.”

En ese sentido la máxima autoridad en materia de propiedad industrial ha determinado: El secreto empresarial se protegerá mientras se cumplan los requisitos mencionados. (...)”.

Ahora bien, habrá de distinguirse el secreto industrial por el cual ha sido creado un “software” que contiene información y la información en sí misma allí contenida, para determinar la aplicabilidad o no de la restricción al derecho de inspección.

En este orden de ideas, a juicio de este Despacho sería dable inferir que los documentos relacionados en sus escritos, si bien en su gran mayoría son papeles de comercio



algunos contables, pueden ser objeto del derecho de inspección; sin embargo también podrían resultar cobijados por la restricción legal anotada en todo o en parte, en la medida en que incorporen o respondan a un secreto industrial, Comercial o incluyan datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad, circunstancia esta que inexorablemente queda bajo la responsabilidad exclusiva de la administración, que cuenta con todos los elementos de juicio para definir si se debe permitir negar el acceso a la información, conforme a la previsiones anteriores, lo que pone por demás de presente sin ninguna otra consideración adicional, que no es esta modalidad de consulta, la instancia apropiada para establecerlo de modo particular.”

Conforme a lo anterior todo lo que cumpla los requisitos para ser considerado secreto empresarial está sujeto al límite impuesto al

derecho de inspección, en sentido contrario, todo aquello relacionado con: (i) el detalle completo de la cuenta de ganancias y pérdidas del correspondiente ejercicio social; (ii) el proyecto de distribución de utilidades; (iii) el informe de la junta directiva si existiere, expresando aspectos económicos, administrativos y financieros; (iv) el informe de gestión del representante legal junto con las medidas para el éxito del desarrollo del objeto social; entre muchos otros, harán parte de los documentos objeto de inspección por el socio, los cuales no podrán limitarse ni restringirse so pena de incurrir en violación a los deberes del administrador.

**MÁS INFORMACIÓN OFICIO
220-040519 DEL 7 DE MAYO
DE 2019, AQUÍ**





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Más empresa, más empleo

**Consulte todos los Conceptos Jurídicos emitidos
por la Superintendencia de Sociedades,
*haciendo clic aquí.***



**El futuro
es de todos**

Gobierno
de Colombia

Superintendencia de Sociedades
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57+1) 2201000
Colombia

